

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 23 de mayo de 1992

DECRETO No. 55 Se crea la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la actualidad es un imperativo impostergable contar con una regulación adecuada en materia de protección civil, para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por algún fenómeno destructivo.

SEGUNDO.- Que el Estado de Colima, por su posición geográfica, está expuesto a fenómenos naturales, principalmente a los de carácter geológico y los hidrometeorológicos.

TERCERO.- Que ante las consecuencias derivadas de estos y otros tipos de fenómenos en diversas zonas del país, se ha hecho necesaria que los Estados tengan la reglamentación adecuada para la organización de un Sistema Estatal de Protección Civil, coordinado con su similar a nivel nacional.

CUARTO.- Que para dar coherencia y uniformar la participación del Estado, los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones sociales y privadas, se hizo necesario integrar el Sistema Estatal de Protección Civil, otorgándole el respaldo jurídico correspondiente para la fundamentación de sus acciones y estrategias que realice en la Entidad.

QUINTO.- Que la integración sólida de un Sistema de Protección Civil a nivel Estatal, hace imprescindible definir los compromisos de participación en base a responsabilidades concretas, así como el establecimiento de criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del Sistema en sus fases de prevención, organización, operación, evaluación y ejecución.

SEXTO.- Que las acciones de protección civil no deben estar centralizadas, por lo que en cada uno de los Municipios, como primer nivel de respuesta se integrarán Sistemas de Protección Civil de acuerdo a sus recursos y probabilidades de riesgos y desastres.

SEPTIMO.- Que mantener la unidad orgánica a nivel estatal, en caso de emergencia, es de suma importancia para otorgar de manera eficiente el auxilio a la población afectada.

OCTAVO.- Que para cumplir con el compromiso contraído con la ciudadanía, el Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Titular del Poder Ejecutivo, oportunamente envió la Iniciativa que motiva el presente Decreto.

NOVENO.- Que la Comisión Dictaminadora consideró necesario la consulta de las disposiciones que a nivel nacional y de otros Estados norman la materia de protección civil. Asimismo, se efectuaron reuniones de trabajo con los ciudadanos Ariosto Genel García y

Melchor Urzúa Quiroz, Secretario Técnico y Director Operativo del actual Consejo de Protección Civil en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 55

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

-CAPITULO I-

DISPOSICIONES GENERALES.

-ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para las Autoridades, Organizaciones e Instituciones de carácter público, privado y social y, en general, para todos los habitantes del Estado de Colima. Tiene por objeto crear la estructura orgánica, consultiva, ejecutiva y participativa del Sistema Estatal de Protección Civil.

-ARTICULO 2.- El Sistema Estatal de Protección Civil se constituye por un conjunto orgánico y articulado de estructuras, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal entre sí, con las organizaciones de los sectores social y privado y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas destinadas a la protección de los colimenses contra peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre.

Para los efectos de la presente Ley el término Sistema Estatal se entenderá referido al Sistema Estatal de Protección Civil.

-ARTICULO 3.- El Sistema Estatal se integrará por:

I.- Un CONSEJO ESTATAL, como órgano de consulta y participación que planea y coordina las tareas y acciones del sector público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo, ante la eventualidad de alguna catástrofe, desastre o calamidad pública;

II.- Una UNIDAD OPERATIVA, que integra y ejecuta las tareas del Sistema Estatal;

III.- Los SISTEMAS MUNICIPALES, cuya estructura será determinada por cada Ayuntamiento;
y

IV.- Los GRUPOS VOLUNTARIOS, constituidos a partir de la concurrencia y participación de las organizaciones, grupos e individuos del sector social y privado.

-CAPITULO II-

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

-ARTICULO 4.- Para el cumplimiento de sus fines en materia de protección civil, el Consejo tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

I.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil, y coadyuvar en su aplicación procurando además su más amplia difusión en la Entidad;

II.- Propiciar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Estado;

III.- Fungir como la instancia de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil;

IV.- Integrar y apoyar a los participantes e interesados en la materia, para que colaboren de manera activa y responsable en la realización de sus objetivos, a través de grupos voluntarios;

V.- Fomentar la participación ciudadana de los Municipios y de los diversos grupos organizados de las localidades, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;

VI.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, elaborando los estudios correspondientes para proponer estrategias y procedimientos, que propicien su posible solución;

VII.- Promover investigaciones que permitan conocer con mayor profundidad los agentes básicos de las causas de todo desastre;

VIII.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Estatales de las Entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

IX.- Concertar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales en materia de protección civil;

X.- Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen al Sistema Estatal;

XI.- Organizar eventos relativos a la problemática de su competencia y participar en los que promuevan instituciones afines al Consejo;

XII.- Coadyuvar en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil; y

XIII.- Las demás que sean congruentes con los anteriores y que le atribuyan las Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos.

→ARTICULO 5.-→ El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Coordinador General, que será el Secretario General de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será nombrado y removido por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente;

IV.- El Director de la Unidad Operativa del Sistema Estatal, que será nombrado y removido por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente;

V.- Los Presidentes de las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de Poderes, del Congreso del Estado;

VI.- Los Vocales que serán:

A).- Los representantes de la XX Zona Militar y la XIV Zona Naval;

B).- Los Presidentes Municipales;

C).- Los representantes del H. Cuerpo de Bomberos y de la Cruz Roja Mexicana; y

D).- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuya área de competencia se relacione con los objetivos del Consejo.

VII.- Además, podrán formar parte como Consejeros, a invitación del Presidente del Consejo:

A).- Los servidores públicos de la federación que actúen en el Estado;

B).- Los representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados; y

C).- Especialistas en materia de protección civil o que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

→ARTICULO 6.→ El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, en comisiones o en pleno, cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que se señalen en el Reglamento Interior.

→ARTICULO 7.→ Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el Coordinador General y serán válidas si además asisten la mitad más uno de sus integrantes.

→ARTICULO 8.→ Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad en caso de empate;

II.- Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatales y municipales para instrumentar los programas de protección civil;

V.- Organizar las Comisiones de trabajo que estime necesarias;

VI.- Formular la declaratoria de desastre, de conformidad con los siguientes lineamientos:

A).- Se hará pública a través de los medios de comunicación social;

B).- Deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

1.- Identificación del desastre;

2.- Zona o zonas afectadas;

3.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del gobierno del Estado y organismos privados y sociales, que coadyuvarán en el cumplimiento de los programas de protección civil; y

4.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal;

C).- Cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Gobernador del Estado solicitará al titular del Ejecutivo Federal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública federal que el caso amerite.

-ARTICULO 9.- Corresponde al Coordinador General:

I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del titular del Poder Ejecutivo;

II.- Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;

III.- Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;

IV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo;

V.- Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

VI.- Orientar, por conducto de la Unidad Operativa de Protección Civil, las acciones federales, estatales y municipales que sean competencia del Consejo;

VII.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;

VIII.- Certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;

IX.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;

X.- Someter a la consideración del Consejo el Reglamento Interior y las adecuaciones que resulten necesarias;

XI.- Hacer pública, en su caso, la declaratoria de desastre formulada por el Ejecutivo Estatal y convocar de inmediato al Consejo, iniciando los trabajos de emergencia sin demora en el Centro Estatal de Operaciones, vigilando el desarrollo de los mismos; además, hacer lo propio cuando se trate de declaratoria del Ejecutivo Federal;

XII.- Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades;

XIII.- Presentar al Consejo el programa de trabajo, así como sus correspondientes sub-programas; y

XIV.- Las demás que le confieran el Consejo y el Presidente.

-ARTICULO 10.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Asistir con voz a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;

II.- Elaborar y someter a la consideración del Coordinador General, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

III.- Cuidar se entreguen a los integrantes las convocatorias a las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de tres días hábiles;

IV.- Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;

- V.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- VII.- Proponer elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados por los miembros que integran el Consejo;
- VIII.- Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;
- IX.- Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes;
- X.- Informar periódicamente al Coordinador General del Consejo, el cumplimiento de sus actividades; y
- XI.- Las demás funciones que le confieran el Consejo, el Presidente o el Coordinador General.

→CAPITULO III→

DE LA UNIDAD OPERATIVA.

→ARTICULO 11.-→ La Unidad Operativa se integrará por:

- I.- Un Director;
- II.- Siete Subdirectores; y
- III.- El Consejo Operativo.

→ARTICULO 12.-→ Son atribuciones de la Unidad Operativa las siguientes:

- I.- Elaborar y presentar al Consejo, el Programa Estatal de Protección Civil;
- II.- Establecer los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diversos tipos de agentes;
- III.- Elaborar el catálogo de recursos movilizables en base a la información que proporcionen los miembros integrantes del Consejo Estatal, verificar su existencia y coordinar su agilización en casos de emergencia;
- IV.- Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- V.- Ejecutar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;
- VI.- Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por desastres;
- VII.- Planificar la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación, con el objeto de consolidar un nuevo orden estatal de protección civil;

VIII.- Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación a la sociedad en materia de simulacros y señalizaciones para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer dichas funciones;

IX.- Promover la cultura de protección civil;

X.- Coordinar a los grupos voluntarios;

XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración en el Estado y los Municipios en materia de protección civil, avocándose además a estudiar los desastres en los Municipios y sus efectos; y

XII.- Las demás funciones afines a las anteriores que le confieran otras Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos o que le asignen el Presidente o el Coordinador General del Consejo.

→ARTICULO 13.→ Corresponde al Director de la Unidad Operativa:

I.- Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Estatal e informar de las acciones ejecutadas por la Unidad a su cargo;

II.- Coordinar la Unidad Operativa con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de situaciones de emergencia;

III.- Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar de ello al Presidente y al Coordinador General del Consejo; y

IV.- Todas las demás que le deleguen el Presidente y el Coordinador General del consejo.

→ARTICULO 14.→ Los Subdirectores de la Unidad Operativa serán los responsables de la actualización sistemática de los programas de protección civil, su operatividad y coordinación cuando les sea requerido y específicamente, de atender cada uno el desarrollo de los siguientes programas: I.- Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter geológico;

II.- Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter hidrometeorológico;

III.- Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter químico;

IV.- Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter sanitario;

V.- Programa de seguridad contra agentes destructivos de carácter socio-organizativo;

VI.- Programa de vinculación, capacitación y coordinación de los Grupos Voluntarios; y

VII.- Programa de comunicación.

→ARTICULO 15.→ La Unidad Operativa sesionará en pleno, ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cada vez que se requiera, ambas a convocatoria del Director.

→ARTICULO 16.→ La Unidad Operativa contará con instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, que le serán proporcionados por el Consejo Estatal.

→ARTICULO 17.→ El Consejo Operativo es el organismo de apoyo permanente al Director y Subdirectores de la Unidad Operativa y se integra por:

I.- Un consejero de radio y comunicación, nombrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Tres consejeros de salud nombrados por la Secretaría de Salud y Bienestar Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, respectivamente;

III.- Un consejero de abasto, nombrado por CONASUPO; y

IV.- Un consejero de albergues, nombrado por el DIF.

-ARTICULO 18.-> Ante la eventualidad de un desastre el Consejo Operativo se constituirá en el organismo receptor de ayuda y donativos de la cooperación local, nacional o internacional, para lo cual observará las siguientes acciones:

A).- Elaborar un listado de los bienes y recursos de requerimiento inmediato;

B).- Establecer centros de acopio y distribución con un riguroso inventario; y

C).- Vigilar la correcta distribución de los bienes entre los damnificados.

-CAPITULO IV-

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL.

-ARTICULO 19.-> En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, con el objeto de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia.

-ARTICULO 20.-> La estructura y operación de los Sistemas Municipales serán determinados por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros y la probabilidad de riesgos y desastres.

-ARTICULO 21.-> Los Sistemas Municipales estudiarán las formas para prevenir los desastres y aminorar sus efectos en cada una de sus localidades y establecerán modelos alternativos de protección civil.

-ARTICULO 22.-> Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.

-CAPITULO V-

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS.

-ARTICULO 23.-> Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán por personas debidamente organizadas y preparadas para participar con eficiencia en la prevención y auxilio de la población cuando la magnitud de un desastre así lo demande.

-ARTICULO 24.-> La organización de los grupos voluntarios podrá integrarse sobre las siguientes bases:

I.- TERRITORIAL, formada por habitantes de localidades y/o Municipios; y

II.- PROFESIONAL, constituida de acuerdo a la preparación de los ciudadanos: médicos, ingenieros, enfermeras, etc...

→ARTICULO 25.→ Los grupos voluntarios deberán registrarse en la Unidad Operativa, mediante un certificado que otorgará dicho organismo, en el que se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción. El registro deberá revalidarse anualmente.

→ARTICULO 26.→ Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinarse con la Unidad Operativa para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastre;

II.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

III.- Comunicar al Consejo Estatal o a los Consejos Municipales o a la Unidad Operativa la presencia de una situación de probable o inminente riesgo, siniestro o desastre con el objeto de que aquellos verifiquen la información y tomen las medidas que correspondan;

IV.- Participar en los programas de capacitación a la población para que pueda autoprotegerse en caso de desastre;

V.- Participar en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres;

VI.- Colaborar en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos; y

VII.- Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

→CAPITULO VI→

DE LA COORDINACION CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPALES.

→ARTICULO 27.→ Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil, el Coordinador del Consejo informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección General de Protección Civil y los Presidentes Municipales, respectivamente, sobre el estado que guarda la Entidad en su conjunto en lo relativo a situaciones que puedan originarse por catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población.

→ARTICULO 28.→ Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presidente del Consejo solicitará el auxilio de los gobiernos federal y municipales, para que activen los programas y planes que al efecto correspondan.

→CAPITULO VII→

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

-ARTICULO 29.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a las disposiciones del programa general, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Operativa del Sistema Estatal.

La Secretaría General de Gobierno podrá señalar quién de los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberá cumplir con la preparación del programa específico.

-ARTICULO 30.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos tres veces al año.

-ARTICULO 31.- En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliares, se deberán colocar en lugares visibles equipos de seguridad, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre, así mismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

-ARTICULO 32.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto No. 61, expedido por el H. Congreso del Estado el día 4 de noviembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del 29 de noviembre de ese mismo año, por el cual se creó el Consejo Estatal de Protección Civil.

TERCERO.- El Consejo Estatal, la Unidad Operativa y los Sistemas Municipales de Protección Civil, deberán quedar integrados dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Que los programas específicos de protección civil que establecen los artículos 29 y 31 de esta Ley, como una obligación para los responsables de los edificios o instituciones existentes, donde haya afluencia masiva de personas, deberán elaborarse en un plazo no mayor de 6 meses.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos. Lic. Eliseo Arroyo Alcalá, Diputado Presidente.- Rúbrica.- Licda. Ma. Guadalupe Ramírez Gaitán, Diputada Secretaría.- Rúbrica.- C.P. Salvador Partida Zepeda, Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los nueve dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Carlos de la Madrid Virgen.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, José Delgado Magaña.- Rúbrica.

